

**INCIDENTE DE EXCUSA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-855/2016.

**RECURRENTE:** GLORIA ESTHER FANDIÑO CÁRDENAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO MEJIA GOMEZ.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos, para resolver la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad responsable, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-2216/2016; y

**RESULTANDO**

## **I. Procedimiento para la elección de comités ciudadanos.**

El seis de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la *“Convocatoria Única para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017”*.

En el caso de la colonia *Rancho El Rosario* de la delegación Coyoacán, se registraron dos fórmulas para la elección del comité ciudadano. Cabe precisar que Gloria Esther Fandiño Cárdenas formó parte de una de esas planillas (la identificada con el número 2).

El resultado de la jornada electoral arrojó un empate entre las dos planillas contendientes. Por tal motivo, la autoridad electoral expidió una constancia de asignación e integración del comité que quedó conformado por ocho miembros (cuatro de una planilla y cuatro de la otra).

## **II. Juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)<sup>1</sup>.**

Inconforme con la manera en que quedó integrado el comité ciudadano, Gloria Esther Fandiño Cárdenas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal Electoral local.

Dicho juicio fue reencauzado como juicio electoral y fue resuelto el cuatro de noviembre del año que transcurre, en el sentido de revocar la constancia de asignación e integración del comité ciudadano y ordenar al instituto electoral local convocar a una jornada electiva extraordinaria.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, la fórmula 1 que contendió en la elección del comité ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup> en el sentido de revocar la resolución impugnada y confirmar la validez de la elección, así como de la constancia de asignación e integración del comité ciudadano de la colonia Rancho El Rosario de la Delegación Coyoacán.

**III. Recurso de reconsideración.** Gloria Esther Fandiño Cárdenas interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Regional.

En proveído de cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número SUP-REC-855/2016; de igual manera, ordenó turnar los autos al magistrado Felipe de la

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Sala Regional.

Mata Pizaña, para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**IV. Excusa.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó un escrito en el que solicitó se le excuse para conocer del asunto, por las razones esenciales siguientes:

1) Porque entre el uno de marzo de dos mil nueve y el diez de septiembre de dos mil catorce ocupó diversos cargos en esta Sala Superior [Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador General de Asesores de la Presidencia y Secretario General de Acuerdos], siendo colaborador cercano del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

2) Porque la recurrente Gloria Esther Fandiño Cárdenas es la ex cónyuge del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior<sup>4</sup>, las decisiones que puedan implicar una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI<sup>5</sup>, del Reglamento Interno del Tribunal.

Ese supuesto normativo se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa mencionada, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

**SEGUNDO. Calificación de la excusa.** Es infundada la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pues los hechos en que se basa no encuadran en ninguna de las hipótesis legales para considerarlo impedido para conocer del asunto, según se verá enseguida.

Del artículo 57 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, así como del diverso precepto 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>7</sup>, se advierte que los Magistrados electorales tienen

---

<sup>5</sup> **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de **impugnación**;

<sup>6</sup> **Artículo 57.** Las y los Magistrados que consideren que se encuentran impedidos para conocer sobre un determinado asunto, lo comunicarán mediante escrito que dirijan a la Sala a la que se encuentren adscritos.

<sup>7</sup> **Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) **XI.** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. - - - El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su

la obligación de excusarse del conocimiento de un asunto, cuando consideren que, respecto de su persona, se actualiza alguna de las causas de impedimento previstas en la misma ley.

Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, los Magistrados electorales se encontrarán impedidos para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso precepto 146 de esa misma ley.

Por tanto, con el fin de conocer cuáles son las causas de impedimento de un Magistrado electoral, conviene reproducir el texto del mencionado artículo 146:

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

---

conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos (...).”

<sup>8</sup> **Artículo 220.** Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

**SUP-REC-855/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

**IV.** Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

**V.** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

**VI.** Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

**VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

**VIII.** Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

**X.** Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

**XII.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

**XIII.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

**SUP-REC-855/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**XIV.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

**XV.** Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

**XVI.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XVII.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

**XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores”.

Sentado lo anterior, debe decirse que los hechos en que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña basa su solicitud de excusa no encuadran en alguna de las causas de impedimento previstas en la ley, en tanto basta leer las hipótesis legales transcritas para advertir que en ninguna de ellas se prevé como causa de impedimento la relativa a que una de las partes en el asunto sea la ex cónyuge de la persona con quien hubiera colaborado el Magistrado electoral en puestos de estricta confianza.

Cabe agregar que no se pierde de vista que en la fracción XVIII del artículo 146 en estudio se dispone que se actualizará el impedimento cuando se presente una situación

análoga a las previstas expresamente en las diecisiete fracciones anteriores.

Sin embargo, la circunstancia expresada por el Magistrado de la Mata Pizaña no guarda similitud jurídica relevante con alguno de los supuestos previstos expresamente en la ley, pues su colaboración cercana en puesto de confianza con el ex cónyuge de una de las partes en el recurso de reconsideración del que deriva este incidente no se asemeja a ninguna de las hipótesis descritas en las primeras diecisiete fracciones del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta última conclusión se corrobora, porque en la solicitud de excusa, el Magistrado Felipe de la Mata manifestó lo siguiente:

“...no me une amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal con la señora Gloria Esther Fandiño Cárdenas.

Tampoco he asistido a convite alguno que diere o costeara la señora Gloria Esther Fandiño Cárdenas durante la tramitación del asunto y, mucho menos, tengo familiaridad con ella.

Conozco superficialmente a la señora Gloria Esther Fandiño Cárdenas por ser excónyuge del Magistrado José Alejandro Luna Ramos con quien colaboré de manera cercana y en puestos de estricta confianza durante varios años.”

Así las cosas, si en la solicitud de excusa se manifiesta que el conocimiento que tiene el Magistrado electoral respecto de una de las partes en el asunto es

solamente superficial, no puede considerársele impedido para conocer el asunto.

Conviene mencionar también que los hechos en que se funda la solicitud de excusa tampoco encuadran en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción XI del artículo 8, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el conocimiento superficial de una de las partes no implica que el Magistrado electoral tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, ni que del resultado de la decisión pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Por tanto, al no actualizarse alguna causa de impedimento, la solicitud de excusa resulta infundada.

Por lo anterior se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la solicitud de excusa formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-855/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**